JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJA-1087/2021-JM

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ

MAGISTRADO PONENTE JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número TJA-1087/2021-JM encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el ocho de octubre de de dos mil veintiuno, la C. Ramona Carbajal Cárdenas, demandó a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez e impugnó la nulidad del cobro por el impuesto predial de la cantidad contenida en el estado de cuenta número hasta por la cantidad de \$ pesos, correspondiente al inmueble ubicado en la calle número centro, Villa de Álvarez, Colima. Además, solicitó la suspensión del acto reclamado.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a demandando a la Tesorería Municipal del

Ayuntamiento de Villa de Álvarez e impugnando la nulidad del cobro por concepto de impuesto predial que asciende a la cantidad conterida en el estado de cuenta número , hasta por la cantidad de pesos, correspondiente al inmueble ubicado en la calle número centro, Villa de Álvarez, Colima.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los

artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES. Consistentes en: copia simple de la credencial de elector; original de recibo de pago ticket número , por la cantidad de \$\frac{1}{2}\$ pesos relativo al inmueble con clave catastral

y estado de cuenta con número de identificación por la cantidad de \$\frac{1}{2}\$ pesos relativo al inmueble con clave catastral

LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad responsable para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Rebeldía de la autoridad demandada

Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintidos, se declaró la rebeldía en que incurrió la autoridad demandada, al no haber presentado en tiempo y forma su contestación a la demanda instaurada en su contra, en consecuencia, se le tuvo por confesados los hechos que

3



de manera directa se le imputan, salvo prueba en contrario. Por otra parte, en el auto de referencia se tuvo por acreditado el cumplimiento a la suspensión concedida a la promovente.

QUINTO. Alegatos

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

SEXTO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Únicamente la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, formuló alegatos por escrito. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante <u>Tribunal de Justicia Administrativa</u>), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante <u>Ley de Justicia Administrativa</u>) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante <u>Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa</u>), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores

públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto a aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

I. La nulidad del cobro por impuesto predial de la cantidad contenida en el estado de cuenta número , hasta

por la cantidad de \$ catastral

pesos, relativo al inmueble con clave

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

"Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes."

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia

Administrativa se concede pleno valor probatorio a la documental pública

consistente en el original de recibo de pago ticket número por

la cantidad de \$ pesos relativo al inmueble con clave catastral 10-

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga pleno valor probatorio a las documentales consistentes en copia simple de la credencial de elector y estado de cuenta con número de identificación por la cantidad de \$ relativo al inmueble con clave catastral

Se concede pleno valor probatorio a la <u>instrumental de</u> <u>actuaciones</u>, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba <u>presuncional en su</u> <u>aspecto legal</u> de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce pleno valor probatorio; mientras que la <u>presuncional en su aspecto humano</u> en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga valor indiciario.

II. Pruebas de la parte demandada

La autoridad demandada, al ser declarada en rebeldía, no ejerció además su derecho a ofrecer pruebas, por lo que no es el caso de proceder a su valoración.

QUINTO. Causal de improcedencia

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.



En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A ese respecto, la autoridad demandada, al incurrir en rebeldía, no hizo valer causal de improcedencia. Además, este Tribunal no advierte de oficio que en la especie se actualice alguna causa de improcedencia, por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la



quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad del cobro por el impuesto predial de la cantidad contenida en el estado de cuenta número C hasta por la cantidad de \$ pesos, relativo al inmueble con clave catastral , aduciendo en lo conducente que es propietaria del bien inmueble descrito en el acto reclamado y que con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno tuvo conocimiento del estado de cuenta del impuesto predial donde se le indica que debe pagar la cantidad de \$ pesos, sin tomar en cuenta que en el ejercicio fiscal 2020 pagó por el mismo impuesto la



pesos, sin que haya existido movimiento catastral o revaluación alguna que trajera como consecuencia el incremento de dicho impuesto. A manera de agravios esencialmente aduce la promovente "...la demandada de manera ilegal, infundada e inmotivada con clara violación a mis derechos humanos, ignoró el contenido de la legislación aplicable y olvidó que las autoridades solo pueden hacer lo que las leyes les autorizan dejándome en completo estado de indefensión, además de que el principio de legalidad tributaria se encuentra flagrantemente violado debido a que me cobró en demasía la contribución correspondiente al impuesto predial para el año 2021, amén de haberla aumentado arbitrariamente...".

Establecido lo anterior, cabe señalar que es cierto el acto impugnado consistente en el cobro por el impuesto predial de la cantidad contenida en el estado de cuenta número hasta por la cantidad de pesos, relativo al inmueble con clave catastral por acreditarse plenamente su existencia con la exhibición en vía de prueba de dicho estado de cuenta del que se desprende como contribuyente a , por lo que la hoy promovente se encuentra legitimada a instaurar el juicio que ahora se resuelve.

En ese contexto, cabe señalar que si bien el acto reclamado lo constituye un estado de cuenta, es el único documento agregado a autos en los que consta el cobro que se le pretende aplicar a la C.

, además de que no pasa desapercibido que en la parte superior izquierda del documento en cuestión se específica una fecha límite de pago "05/Oct/2021", razón por la cual el mismo hace las veces de resolución determinante incursionada en la esfera jurídica de derechos y obligaciones de la promovente, así como que constituye una exigencia de pago.

En efecto, la actuación que se reclama, consistente en el cobro contenido en el estado de cuenta con fecha límite de pago cinco de octubre de dos mil veintiuno, reúne las características de un acto de autoridad, al



ser unilateral, imperativo y coercitivo. Unilateral, porque evidentemente la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, no tiene obligación legal de consultar, mucho menos pedir el parecer del interesado para la emisión del acto de autoridad en cuestión y, si bien el estado de cuenta que se reclama en el presente juicio no forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto es que dicho documento al contener una fecha cierta de pago hace las veces de resolución determinante incursionada en la esfera jurídica de derechos y obligaciones de la parte actora.

Por otra parte, consideramos que el acto reclamado tiene la característica de ser imperativo porque se coloca por encima de la voluntad de los gobernados. En efecto, la imperatividad otorga al acto de autoridad su carácter de acto de imperio en el que la voluntad del Estado, externada a través del órgano respectivo, se encuentra en una situación de hegemonía frente a la del particular o gobernado, cuya voluntad y conducta subordinada. Finalmente, el estado de cuenta con fecha límite de pago cinco de octubre de dos mil veintiuno, reviste la característica de la coercitividad partiendo del hecho irrefutable que tiene la capacidad inherente a todo acto de autoridad para hacerse obedecer coactivamente por el sujeto a quien se dirija; siendo el caso, que ante una eventual falta de pago la Tesorería municipal demandada legalmente tiene la facultad de ordenar y ejecutar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, no debe perderse de vista que a la autoridad demandada le fue declarada la rebeldía en el proveído de cinco de enero de dos mil veintidós. En ese contexto, cabe señalar que se tiene por cierto el hecho vertido en el escrito de demanda acerca de que no existió movimiento catastral o revaluación alguna que trajera como consecuencia el incremento al impuesto predial; lo anterior es así, en virtud de que no existe prueba en contrario al respecto agregada a los presentes autos.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera fundado el motivo de disenso expuesto por la parte actora a través del cual aduce que el acto



reclamado, es decir, el cobro del impuesto predial, adolece de los requisitos de fundamentación y motivación, así como también lo relativo a que la autoridad demandada dejó de observar a su favor lo previsto en el Artículo Transitorio Quinto de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De la simple lectura realizada al estado de cuenta número , advertimos que existe ausencia total de fundamentación y motivación toda vez que únicamente se señalan los conceptos de cobro y sus importes, omitiendo establecer los preceptos legales en que se fundaron los mismos, así como el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía; incluso, ni siquiera se establece en el documento de antecedentes la base sobre la cual se determinó el impuesto predial correspondiente, a diferencia del recibo de pago folio

relativo al cobro del impuesto predial por el ejercicio fiscal dos mil veinte, mismo que obra agregado a los presentes autos.

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que para que una liquidación cumpla con el derecho de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario por una parte, que la autoridad invoque los preceptos legales aplicables y, por otra, exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, describa en forma clara las tasas aplicables y su origen, así como los motivos de su procedencia, situación que no se advierte en el documento reclamado.

Ahora bien, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto



de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá resolver favorablemente lo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión de la sentencia, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

En la especie resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro 170307. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su



primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.



Por lo demás, a la demandada es a quien le correspondía demostrar en todo caso que el cálculo del impuesto predial correspondiente se ajustó a las disposiciones legales conducentes, sustancialmente a las contenidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, atendiendo a que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia. Resultando aplicable el siguiente criterio:

Época: Novena Época. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.150. Página: 1783.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCION AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTICULO 81 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.

En otro contexto, resulta ineficaz lo aducido en el escrito de alegatos en el sentido de que, se detectó que el predio en cuestión cuenta con una construcción adicional adherida la cual no había sido reportada, pues dicha aseveración no fue soportada con ningún elemento de convicción que la autoridad demandada estuvo en condiciones de aportar en el momento procesal oportuno al sumario; de igual manera que fue omisa en acreditar que hubiera llevado a efecto el procedimiento legalmente establecido para incorporar la superficie de construcción que se menciona



en el precitado documento de alegatos, aún más, del análisis de los documentos aportados como prueba por la parte actora, es decir, tanto en el recibo oficial de pago como en el estado de cuenta que se impugna, se asientan las mismas superficies de terreno y de construcción, correspondiendo al terreno 814.30 metros cuadrados y a la construcción 359.58 metros cuadrados, de donde deviene la ineficacia del argumento sustentado en el escrito de alegatos que obra en autos, respecto de que el incremento del monto del impuesto predial de la finca en comento obedece a una diferencia en los metros cuadrados construidos en el inmueble relativo, pues éstos son similares en los ejercicios 2020 y 2021, a la luz de los documentos oficiales que se citan.

Luego entonces, se insiste que en la especie no existe constancia de que se haya notificado el movimiento catastral correspondiente a la C. , por tanto, el incremento en la determinación del impuesto predial para el inmueble con clave catastral resulta ilegal.

Así las cosas, es procedente declarar la nulidad del estado de cuenta número y en consecuencia los cobros insertos en dicho documento, en el entendido que hasta en tanto no sea realizada en término de ley y notificada la revaluación efectuada sobre el inmueble en cuestión a la C. debe prevalecer para la determinación del impuesto relativo al ejercicio fiscal dos mil veintiuno el valor catastral asignado para el ejercicio fiscal dos mil veinte que se consigna en el recibo de pago folio que fuera aportado como prueba a la presente causa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente declarar la nulidad del estado de cuenta número y en consecuencia los cobros insertos en dicho documento, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, en los términos precisados en la parte final considerativa, apercibida que de no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

YARAZHET CANDELARIA

VILLALPANDO VALDEZ

RIA JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PÈÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-1087/2021-JM.



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número

a · .. fo.